


**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE CORPORACIÓN
FINANCIERA ALBA, S.A.**

(Aprobado por el Consejo de Administración de 22 de Mayo de 2003)

1º.- Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a los miembros del Consejo de Administración de Corporación Financiera Alba, S.A., a sus Directores y demás empleados cuya labor esté relacionada con sus actividades en el campo del mercado de valores (en adelante, también "personas afectadas"), concretamente respecto de los valores emitidos por ella o por sus filiales o que en el futuro emitan.

2. Corporación Financiera Alba, S.A. tendrá permanentemente elaborada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados, una relación comprensiva de aquellos empleados que estén sujetos al presente Reglamento.

2º.- Respeto de la legislación vigente y, en particular, del Código General de Conducta

1. Los Consejeros y empleados deberán conocer y respetar, tanto en su letra como es su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad y, en particular y en cuanto pueda serles de aplicación, el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios) y, si se aprueban, sus disposiciones de desarrollo.

2. Tales Código y disposiciones acompañarán siempre como anexo al presente Reglamento Interno de Conducta, que será facilitado por Corporación Financiera Alba, S.A. a sus Consejeros y empleados.

3º.- Actuación por cuenta propia

1. Quedan sujetas a lo establecido en este Reglamento las operaciones de suscripción, compra o venta de valores que emitan Corporación Financiera Alba, S.A. o sus filiales, su negociación en Bolsa o en cualesquiera otros mercados organizados, oficiales o no, nacionales o extranjeros, que realicen por cuenta propia los Consejeros o empleados.

2. Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia del Consejero o empleado:

- 
- a) las que realice su cónyuge, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo;
 - b) las de sus hijos menos de edad;
 - c) las de las sociedades que efectivamente controle, y
 - d) las operaciones que realice a través de personas interpuestas.

3. No se considerarán comprendidas en el número 1 anterior las operaciones ordenadas, sin intervención ninguna del Consejero o empleado, por las entidades a la que el mismo tenga establemente encomendada la gestión de su cartera de valores.

4º.- Prohibición de venta dentro del mismo día

En ningún caso los valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A., adquiridos por cuenta propia, podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la operación de compra. Su venta dentro de los treinta días siguientes habrá de ser autorizada por el órgano contemplado en el apartado 10º de este Reglamento.

5º.- Prohibición de operar con información privilegiada

1. Todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento que dispongan de información privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

Las prohibiciones mencionadas se aplican a cualquier persona que posea información privilegiada cuando dicha persona sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información.



2. A efectos de este Reglamento Interno de Conducta se considera información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros comprendidos dentro del ámbito de la Ley del Mercado de Valores, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización.

3. Todas las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de este Reglamento que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en las leyes.

6º.- Tratamiento de la información privilegiada

1. Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A., se adoptarán las siguientes medidas:

- a) Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- b) Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información.
- c) Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- d) Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- e) Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados de los valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato, un hecho relevante que informe, de forma clara y

[REDACTED]

precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

2. La realización por Corporación Financiera Alba, S.A. de operaciones sobre sus propias acciones o sobre instrumentos financieros a ellas referenciados se llevará a cabo de acuerdo con las instrucciones establecidas, en su caso, por el Consejo de Administración, que velará porque tales operaciones no se realicen cuando se disponga de información privilegiada y porque las mismas no influyan en la correcta formación de los precios en los mercados de valores. En especial, no podrán realizar ni ordenar, ni participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera, las personas que estén en posesión de información privilegiada sobre los valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A., en tanto dicha información no se haya comunicado al mercado.

7º.- Tratamiento de la información relevante

1. Se considera información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

2. Todas las personas que tengan acceso a información relevante deberán, durante el periodo de elaboración, planificación o estudio de una decisión que vaya a dar lugar a una información de ese carácter (fase de secreto), adoptar una actitud de sigilo, en orden a evitar confusión y la creación de falsas expectativas en los mercados.

3. Corporación Financiera Alba, S.A. difundirá inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, toda información relevante.

4. La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores se realizará con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. No obstante, siempre que sea posible, la comunicación de información relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación. El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado.

5. Corporación Financiera Alba, S.A. difundirá también la información relevante en sus páginas de Internet.



8º.- Comunicación de operaciones

1. Todas las operaciones por cuenta propia sobre valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. que se propongan realizar las "personas afectadas" deberán ser comunicadas al órgano contemplado en el apartado 10º de este Reglamento, con una antelación mínima de veinticuatro horas a su tramitación. La realización de esta comunicación no supone ningún tipo de autorización o consentimiento de Corporación Financiera Alba, S.A. a las operaciones de que se trate.

2. Con independencia de lo establecido en el párrafo precedente y en el apartado 2º de este Reglamento, los Consejeros y empleados deberán formular una declaración anual dirigida al órgano al que se refiere el apartado 10º de este Reglamento, que comprenderá todas las operaciones sobre valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. realizadas durante el año anterior. Esta declaración se presentará dentro del mes de junio de cada año.

3. A solicitud de dicho órgano, los Consejeros o empleados deberán informar en cualquier momento con todo detalle, y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia referidas a valores emitidos por Corporación Financiera Alba, S.A. o sus filiales. Este deber de información, a requerimiento del órgano competente, podrá comprender las operaciones contempladas en el número 3 del apartado 3º, cuando se haya operado sobre los valores a los que se refiere el apartado 1º.

4. Los Consejeros o empleados que concierten un contrato de gestión de cartera vendrán obligados a formular la comunicación contemplada en el número 2 anterior, informando en ella sobre la existencia del contrato y la identidad del gestor. Si a la entrada en vigor de este Reglamento tuvieran ya celebrado algún contrato de este tipo, habrán de comunicarlo antes de que concluya el mes natural siguiente a dicha entrada en vigor.

5. Las comunicaciones y las informaciones escritas a que se refieren los números y apartados anteriores serán archivadas ordenada y separadamente.

6. Los miembros del órgano receptor de las comunicaciones estarán obligados a garantizar su estricta confidencialidad. El mismo deber de confidencialidad afectará a los miembros del Consejo y órgano mencionado en el número 2 del apartado 10º de este Reglamento, en el caso de que tengan conocimiento de ellas conforme a lo dispuesto en dicho número.

9º.- Declaración de conflictos de interés

9.1. Principios generales de actuación de las personas afectadas sometidas a conflictos de interés:

~
}

[REDACTED]

a) Independencia. Las personas afectadas deben actuar con libertad de juicio, con lealtad a Corporación Financiera Alba, S.A. y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos.

b) Abstención. Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto, y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

9.2. Declaración de conflictos

Las personas afectadas deberán comprometerse a actuar con independencia en sus actividades y poner en conocimiento del órgano a que se refiere el apartado 10º, aquellos conflictos de interés a que estén sometidas por causa de sus actividades fuera de Corporación Financiera Alba, S.A., su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo con:

- a) Intermediarios financieros que operen con Corporación Financiera Alba, S.A..
- b) Inversores profesionales tales como gestoras de instituciones de inversión colectiva, de fondos de pensiones, etc.
- c) Proveedores significativos, incluyendo los que presten servicios jurídicos o de auditoría.
- d) Clientes importantes.
- e) Entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras.

9.3. Potenciales conflictos

Se considera que existen potenciales conflictos de interés, al menos cuando las personas afectadas ostenten alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere el apartado anterior:

- a) La pertenencia a su Consejo de Administración.
- b) Los vínculos familiares hasta segundo grado de afinidad o consanguinidad, con sus Consejeros o accionistas significativos.
- c) La tenencia de participaciones significativas en su capital.
- d) La prestación de servicios o la realización de actividad remunerada o la existencia de vínculos contractuales relevantes, directos o indirectos.

10º.- Órgano ad hoc

1. El órgano a que se refieren algunos de los anteriores apartados de este Reglamento podrá ser colegiado o estar formado por dos personas que actúen



mancomunadamente. En todo caso sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en Corporación Financiera Alba, S.A. y serán designados por su Consejo de Administración.

2. Corresponderá a dicho órgano recibir y examinar las comunicaciones contempladas en los apartados anteriores, conceder o denegar las autorizaciones previstas en los mismos y velar, en general, por el cumplimiento del presente Reglamento. Periódicamente, y en los demás casos en que lo considere oportuno, informará al Consejo de Administración o al órgano delegado de éste que se designe, sobre su grado de aplicación y sobre las incidencias surgidas.

11º.- Operaciones con valores que integren la cartera de Corporación Financiera Alba, S.A.

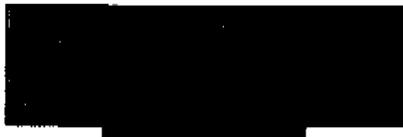
Las "personas afectadas" que realicen operaciones por cuenta propia sobre valores que integren la cartera de participaciones de Corporación Financiera Alba, S.A. estarán sometidas, en relación con la mismas, a las previsiones contenidas en los apartados 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 10º y 11º de este Reglamento, excepto en lo expresado a continuación:

a) La prohibición de venta dentro del mismo día a que se refiere el apartado 4º, será igualmente de aplicación a los valores que integren la cartera de Corporación Financiera Alba, S.A., pero la venta dentro de los treinta días siguientes deberá ser comunicada al órgano a que se refiere el apartado 10º, dentro del mismo día en que se ordene la operación.

b) Asimismo, los Consejeros y empleados deberán formular antes del fin de cada trimestre natural, en el caso de que hayan operado por cuenta propia sobre los valores mencionados, una comunicación detallada dirigida al órgano al que se refiere el apartado 10º de este Reglamento, que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación periódica anterior.

c) Con carácter excepcional, si el Consejero o empleado obligado a realizar las comunicaciones previstas en este apartado, reúne además la condición de Consejero de otra sociedad que sea emisora de valores que formen parte de la cartera de Corporación Financiera Alba, S.A., podrá realizar las comunicaciones referidas a dichos valores al órgano que tal entidad tenga previsto a estos efectos, en cuyo caso quedará relevado de la obligación de comunicar estas operaciones al órgano "ad hoc" de Corporación Financiera Alba, S.A..

d) Será también de aplicación, en relación con las operaciones y comunicaciones a que se refiere este apartado, las previsiones



contenidas en los números 3, 4, 5 y 6 del apartado 8º de este Reglamento.

12º.- Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

El incumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta, en cuanto su contenido sea desarrollo de lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y en el Código General de Conducta, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral.

ANEXO: Código General de Conducta, aprobado por Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo.

CÓDIGO GENERAL DE CONDUCTA DE LOS MERCADOS DE VALORES.

(Anexo al Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre Normas de actuación en los Mercados de Valores y Registros Obligatorios.)

Artículo 1. Imparcialidad y buena fe

Todas las personas y Entidades deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad y sin anteponer los intereses propios a los de sus clientes, en beneficio de éstos y del buen funcionamiento del mercado. En este sentido, deberán ajustar su actuación a las siguientes reglas:

- No deberán, en beneficio propio o ajeno, provocar una evolución artificial de las cotizaciones.
- No deberán anteponer la compra o venta de valores por cuenta propia en idénticas o mejores condiciones a la de sus clientes, tanto de aquéllos que hayan dado una orden en firme como de aquellos otros a los que esté gestionando sus carteras en virtud de mandatos genéricos o específicos.
- Cuando se negocien órdenes de forma agrupada por cuenta propia y ajena, la distribución de los valores adquiridos o vendidos o de los potenciales beneficios, tanto si la orden se ejecuta total o parcialmente, debe asegurar que no se perjudica a ningún cliente.
- Una Entidad no deberá, sin perjuicio de la libertad de contratación y de fijación de comisiones, ofrecer ventajas, incentivos, compensaciones o indemnizaciones de cualquier tipo a clientes relevantes o con influencia en la misma cuando ello pueda suponer perjuicios para otros clientes o para la transparencia del mercado.
- No se deberá inducir a la realización de un negocio a un cliente con el fin exclusivo de conseguir el beneficio propio. En este sentido, las Entidades se abstendrán de realizar operaciones con el exclusivo objeto de percibir comisiones o multiplicarlas de forma innecesaria y sin beneficio para el cliente.
- Las Entidades no deberán actuar anticipadamente por cuenta propia ni inducir a la actuación de un cliente cuando el precio pueda verse afectado por una orden de otro de sus clientes.
- Las Entidades, o las personas que en ellas trabajen, no deberán solicitar o aceptar regalos o incentivos, directos o indirectos, cuya finalidad sea influir en las operaciones de sus clientes o que puedan crear conflictos de interés con otros clientes, ya sea distorsionando su asesoramiento, violando la discreción debida o por cualquier otra causa injustificada.

Artículo 2. Cuidado y diligencia

Las Entidades deben actuar con cuidado y diligencia en sus operaciones, realizando las mismas según las estrictas instrucciones de sus clientes, o, en su defecto, en los mejores términos y teniendo siempre en cuenta los reglamentos y los usos propios de cada mercado.

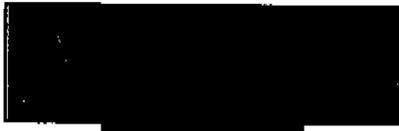
Artículo 3. Medios y capacidades

Las Entidades deben organizar y controlar sus medios de forma responsable, adoptando las medidas necesarias y empleando los recursos adecuados para realizar eficientemente su actividad. En consecuencia:

- Deberán establecer los procedimientos administrativos y contables necesarios para el adecuado control de las actividades que pretendan desarrollar y de sus riesgos, cerciorándose de que los sistemas de acceso y salvaguarda de sus medios informáticos son suficientes a tal fin.
- No aceptarán la realización de operaciones si no disponen de los recursos y medios para realizarlas adecuadamente.
- Deberán adecuar su expansión comercial, especialmente la referida a la apertura de sucursales y establecimientos de representación, a la existencia de los medios organizativos necesarios.
- Deberán asegurarse de que la información derivada de las respectivas actividades en los distintos sectores no se encuentra, directa o indirectamente, al alcance del resto, de manera que cada función se ejerza de manera autónoma. En todo caso, además de las barreras citadas anteriormente, deben establecerse las medidas necesarias para que en la toma de decisiones no surjan conflictos de interés tanto en el seno de la propia Entidad como entre las distintas Entidades pertenecientes a un mismo grupo.
- Deberán adoptar los controles y medidas oportunas a los efectos de que los miembros de los órganos de administración, empleados y representantes cumplan con el código de conducta establecido en el presente Real Decreto y en aquellos otros reglamentos que las Entidades establezcan conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- Deberán establecer los procedimientos y medios de control necesarios para evitar la realización por parte de los empleados y representantes de la Entidad de actividades paralelas o fraudulentas con su clientela.
- Tanto las sociedades como los empresarios individuales deberán poner los medios necesarios para que en caso de cese o interrupción del negocio no sufran perjuicio los intereses de los clientes.

Artículo 4. Información sobre la clientela

1. Las Entidades solicitarán de sus clientes la información necesaria para su



correcta identificación, así como información sobre su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión cuando esta última sea relevante para los servicios que se vayan a proveer.

2. La información que las Entidades obtengan de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, tendrá carácter confidencial y no podrá ser utilizada en beneficio propio o de terceros, ni para fines distintos de aquellos para los que se solicita.

3. Las Entidades deberán establecer sistemas de control interno que impidan la difusión o el uso de las informaciones obtenidas de sus clientes.

Artículo 5. Información a los clientes

1. Las Entidades ofrecerán y suministrarán a sus clientes toda la información de que dispongan cuando pueda ser relevante para la adopción por ellos de decisiones de inversión y deberán dedicar a cada uno el tiempo y la atención adecuados para encontrar los productos y servicios más apropiados a sus objetivos.

2. Las Entidades deberán disponer de los sistemas de información necesarios y actualizados con la periodicidad adecuada para proveerse de toda la información relevante al objeto de proporcionarla a sus clientes.

3. La información a la clientela debe ser clara, correcta, precisa, suficiente y entregada a tiempo para evitar su incorrecta interpretación y haciendo hincapié en los riesgos que cada operación conlleva, muy especialmente en los productos financieros de alto riesgo, de forma que el cliente conozca con precisión los efectos de la operación que contrata. Cualquier previsión o predicción debe estar razonablemente justificada y acompañada de las explicaciones necesarias para evitar malentendidos.

4. Toda información que las Entidades, sus empleados o representantes faciliten a sus clientes debe representar la opinión de la Entidad sobre el asunto de referencia y estar basada en criterios objetivos, sin hacer uso de información privilegiada. A estos efectos, conservarán de forma sistematizada los estudios o análisis sobre la base de los cuales se han realizado las recomendaciones.

5. Las Entidades deberán informar a sus clientes con la máxima celeridad de todas las incidencias relativas a las operaciones contratadas por ellos, recabando de inmediato nuevas instrucciones en caso de ser necesario al interés del cliente. Sólo cuando por razones de rapidez ello no resulte posible, deberán proceder a tomar por sí mismas las medidas que, basadas en la prudencia, sean oportunas a los intereses de los clientes.

6. Deberán manifestarse a los clientes las vinculaciones económicas o de cualquier otro tipo que existan entre la Entidad y otras Entidades que puedan actuar de contrapartida.

7. Las Entidades que realicen actividades de asesoramiento a sus clientes deberán:

- Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de informes.

- 
- Poner en conocimiento de los clientes las vinculaciones relevantes, económicas o de cualquier otro tipo que existan o que vayan a establecerse entre dichas Entidades y las proveedoras de los productos objeto de su asesoramiento.
 - Abstenerse de negociar para sí antes de divulgar análisis o estudios que puedan afectar a un valor.
 - Abstenerse de distribuir estudios o análisis que contengan recomendaciones de inversiones con el exclusivo objeto de beneficiar a la propia compañía.

Artículo 6. Conflictos de interés

Las Entidades deberán evitar los conflictos de interés entre clientes y, cuando estos no puedan evitarse, disponer de los mecanismos internos necesarios para resolverlos, sin que haya privilegios en favor de ninguno de ellos. En este sentido, deberán observar las siguientes reglas:

- No deberán, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros.
- No deberán estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.
- Deberán establecer reglas generales de prorrateo o de distribución de las órdenes ejecutadas que eviten conflicto en operaciones que afecten a dos o más clientes.

Artículo 7. Negativa a contratar y deberes de abstención

Las Entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.

Es copia del original aprobado por el Consejo de Administración de Corporación Financiera Alba, S.A. en su reunión del día 22 de mayo de 2003.

Madrid, 21 de Julio de 2003

El Secretario del Consejo

Jose Ramón del Cano